



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXX**

**Morelia, Mich., Viernes 1 de Julio de 2022**

**NÚM. 67**

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO

#### SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

#### ACTA DE CABILDO No. 10

En Zacapu, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 25 de febrero del año 2022, día, hora y lugar señalados en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que conforman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Ejercicio Fiscal 2022, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera, en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento, J. Arturo Nolasco Venegas, proceda con los puntos del orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
6. *Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Anuncios del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo.*
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...

.....  
 .....  
 .....

Atendiendo al **sexto punto del orden del día**: Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Anuncios del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo, la fijación y

**Responsable de la Publicación**  
 Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
 Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación, colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso al público; el uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de Instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiros de anuncios, se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

Analizada la moción se somete a votación de los integrantes del Cabildo, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal dan su aprobación por **Unanimidad**.

.....  
.....  
.....

Siendo las 13:15 horas se da por concluida la Séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2021-2024, Ejercicio Fiscal 2022.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, Síndica Municipal; Regidores: Iván de Jesús Espino Martínez, María de Jesús Damián Pimentel, Víctor José González Mariscal, Verónica Eva Azpeitia Mendoza, Alejandro Orozco Arévalo, Maribel Medina Martínez, José Manuel Méndez López, Rogelio Ayala Córdova, Griselda Lilí Ávila Alvarado, Humberto Wilfrido Alonso Razo, María Margarita Cerón Franco, José Martín Álvarez Contreras. Doy fe.- M.C. J. Arturo Nolasco Venegas, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; Administración. 2021-2024. (Firmado).

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN DE OCAMPO**

El presente Reglamento se expide con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en completa relación con el numeral 113° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 178°, 179°, 180°, 181°, 182° y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social en el Municipio de Zacapu, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Regular la fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública;
- II. La emisión, instalación, colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso al público;
- III. El uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento; y,

- IV. Las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiros de anuncios.

**ARTÍCULO 2°.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal:** La Presidencia Municipal y Dependencias Administrativas;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacapu;
- III. **Dirección de Obras Públicas y Urbanismo:** Departamento de la Administración Pública Municipal;
- IV. **Dirección de Inspección y Espectáculos:** Departamento de la Administración Pública Municipal;
- V. **Licencia:** Es el documentos denominado Licencia Municipal de Funcionamiento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado para el funcionamiento de un establecimiento;
- VI. **Permiso:** La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento; y,
- VII. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique señal, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la presentación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 3°.-** Corresponde a la Dirección de Inspección y Espectáculos, de conformidad con el presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir solicitudes, y emitir, otorgar, revocar, cancelar o negar permisos;
- II. Antes de autorizar algún permiso, verificar la autenticidad de la información presentada por el solicitante, especialmente las de eventos masivos previamente autorizados;
- III. Inspeccionar los anuncios, y realizar infracciones o retiro de aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- IV. Elaborar y entregar al responsable del anuncio el reporte sobre multas y demás cargos aplicable y turnar dicha información a Tesorería;
- V. Recibir por parte de la Tesorería el comprobante de pago correspondiente a multas y demás cargos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VI. Coordinarse con las diversas dependencias municipales para sancionar y retirar anuncios de espectáculos públicos que se ubiquen en lugares prohibidos;
- VII. Solicitar a las diferentes áreas operativas el retiro de aquellos anuncios que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y que, por sus características, no puedan ser retirados por la misma área;
- VIII. Determinar infracciones, las cuales serán calificadas por la Tesorería Municipal conforme al Tabulador de Sanciones que forma parte integral del presente Reglamento, y serán pagadas en las oficinas de la misma;
- IX. Llevar un control y registro de las Licencias otorgadas; y,
- X. En caso de presentarse algún accidente, que algún anuncio se caiga o sea derribado, realizar inspección y dictaminar sobre el motivo o causa que generó el percance. Asimismo, con apoyo de la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tránsito Municipal, señalará los daños ocasionados por estos accidentes a las áreas o propiedad pública, expedir y entregar reporte de multa a los responsables con copia para la Tesorería;
- XI. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios cuya permanencia no será mayor de 90 días, para la promoción publicitaria de eventos de carácter efímero y señalar los lugares para su colocación y las características materiales de los anuncios, los que en todo caso, deberán garantizar la seguridad del público y de sus bienes;
- XII. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto. En el caso de que el dueño del anuncio no efectúe los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se determine, el Director ordenará el retiro del anuncio y procederá a aplicar las sanciones correspondientes;
- XIII. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios de los casos que así lo determine el presente Reglamento, señalando a sus propietarios un plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación personal que se les haga para que den cumplimiento a la orden respectiva; y,
- XIV. Las demás que conforme al presente Reglamento le correspondan.

**ARTÍCULO 4°.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, de conformidad con el presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y entregar al interesado o gestor la solicitud para pago de Permiso;
- II. Emitir dictámenes previos, respecto de las solicitudes

para licencias y autorizaciones temporales para regularizar, construir, instalar, fijar, modificar, ampliar y/o reparar anuncios;

- III. Recibir, revisar y modificar, de ser necesario, las solicitudes que deben presentar los interesados ante la Tesorería para el pago de licencias;
- IV. Recibir quejas, realizar inspección, dictaminar y determinar acción subsecuente: ya sea expedir acta de infracción y/o solicitud de modificación, regularización o retiro en coordinación con la Dirección de Inspección y Espectáculos;
- V. Establecer las zonas en que se prohíba la instalación y/o fijación de anuncios;
- VI. Establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, colocación modificación ampliación conservación reparación y retiro de anuncios de sus estructuras y de los elementos que los integren;
- VII. Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima a que pueda cubrir cada anuncio, a la altura mínima a que pueda quedar instalado, su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, etc.;
- VIII. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación deben observarse en materia de anuncios; y,
- IX. Las demás que conforme al presente Reglamento le correspondan.

**ARTÍCULO 5°.-** Corresponde a la Tesorería, de conformidad con el presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de parte de la Dirección de Obras Públicas, las solicitudes para pago de Permisos y/o Licencias de los anuncios;
- II. Fijar y cobrar el pago de los derechos que correspondan por concepto de Permisos y/o Licencias de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal Vigente;
- III. Recibir de la Dirección de Inspección y Espectáculos copia del reporte por concepto de retiro, maniobras, resguardo o multa, y fijar y cobrar el pago por estos conceptos de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Realizar las acciones necesarias para incentivar el pago de los derechos por concepto de Licencias, Permisos, multas y demás cargos relacionados a los anuncios contemplados en el presente Reglamento; y,
- V. Las demás que conforme al presente Reglamento le correspondan.

**CAPÍTULO III****DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 6°.-** En la tramitación y expedición de los permisos o licencias para la fijación o instalación de anuncios, el encargado se sujetará a este Reglamento.

**ARTÍCULO 7°.-** El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, por lo que se evitará toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que pueda motivar erróneamente al público.

**ARTÍCULO 8°.-** Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenidos, sean contrarios a la moral o las buenas costumbres, la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 9°.-** Cuando los productos o servicios que se pretendan anunciar, requieran para su venta al público del registro o autorización previos en alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso.

No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un giro reglamentado, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 10.-** La fijación y colocación de anuncios, el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan, requieren la licencia o permiso expedido previamente por la Dirección de Inspección y Espectáculos en los términos que más adelante se señalan.

**ARTÍCULO 11.-** En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las casas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

**ARTÍCULO 12.-** Queda estrictamente prohibida la fijación, colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas así como en los camellones y glorietas.

**ARTÍCULO 13.-** Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que pretendan colocar o estén colocados; y para que al proyectarse en perspectiva sobre una calle, edificio, o monumento armonicen con estos elementos urbanos. En caso de estar cerca de las vías de acceso de las carreteras de la ciudad de Zacapu, los anuncios no obstruirán el paisaje debiendo apegarse a lo que se estipula en este Reglamento.

En el diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quedó colocado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

**ARTÍCULO 14.-** Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales que se escuchen desde la vía pública, ya sean solos o asociados a

música, voces o sonidos en lugares cerrados, a los que tenga acceso el público como mercados, lonjas mercantiles y almacenes, se podrán permitir exclusivamente para anunciar los productos que en ellos se expidan, siempre que no se haga en uso excesivo de ellos y que el volumen de los sonidos que se emitan no exceda del permisible.

**ARTÍCULO 15.-** Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos de la Dirección General de Policía y Tránsito y otras dependencias oficiales. Así mismo queda prohibido el uso del escudo Nacional, Estatal y Municipal, de la Bandera Nacional, y el Himno Nacional en cualquier anuncio.

**CAPÍTULO IV****DE LA CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 16.-** Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración al lugar en que se fijen o coloquen:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;
- V. Azoteas; y,
- VI. De vehículos.

**ARTÍCULO 17.-** Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

**SE CONSIDERAN TRANSITORIOS:**

- Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida a domicilio.
- Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.
- Las que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga.
- Los programas de espectáculos o diversiones.
- Los anuncios referentes a cultos religiosos.
- Los adornos y anuncios que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas o conmemorativas.
- Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

Se consideran igualmente anuncios transitorios los que se mencionan en el siguiente párrafo y que se instalen o fijen para la propaganda de eventos temporales cuya duración no exceda de 90 días.

**SE CONSIDERAN PERMANENTES:**

- Los pintados, colocados o fijados en cercas y predios sin construir.
- Los pintados adheridos o instalados en muros y bardas.

- Los pintados o instalados en marquesinas y toldos.
- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tengan acceso al público.
- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- Los contenidos en placas denominativas.
- Los adosados o instalados en salientes, en fachadas.
- Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes.
- Los colocados a los lados de las calles calzadas o vías rápidas.
- Los pintados y colocados en puestos fijos o semifijos.
- Los pintados y colocados en vehículos.

**ARTÍCULO 18.-** Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos, o sea aquellos que sólo contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trata o sirva para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos, esta clase de anuncios sólo podrá colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de ventanas o en fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales, cuando se trate de empresas;
- II. De propaganda o sean aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades analógicas para promover su venta, uso o consumo;
- III. Mixtos, o sean aquellos que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos por anuncios denominativos y de propaganda; y,
- IV. De carácter cívico, político y electoral.

**ARTÍCULO 19.-** Se consideran por parte del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, visita o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos; y,
- VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

**ARTÍCULO 20.-** Los anuncios a que se refiere este Reglamento, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las

fachadas o muros de los edificios o en vehículos;

- II. Colgantes, volados o en salientes o sea aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- III. Auto soportes, que serán los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea, o sean los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
- V. Pintados, que serán los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos; y,
- VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o colados formen parte Integral, de la edificación que los contiene.

**ARTÍCULO 21.-** Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este Capítulo, deberán sujetarse a las disposiciones:

- I. Sobre fachadas, paredes o tapiales, podrán ser pintadas, adosados, colgados, volados o en salientes a integrados;
- II. En cortinas metálicas, caso en que deberán ser pintados;
- III. En marquesinas y toldos podrán ser pintados adosados o integrados;
- IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser auto soportantes;
- V. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quedo Instalado el anuncio; y,
- VI. En vehículos, los anuncios deberán ser pintados.

## CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 22.-** Con las excepciones que más adelante se señalan para la emisión, fijación y colocación, y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, si requiere haber obtenido previamente permiso o licencia de las autoridades competentes.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

**ARTÍCULO 23.-** Podrá solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este Capítulo.

- a) Las personas físicas o morales para anunciar el comercio

industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y,

- b) Las personas físicas y las sociedades mexicanas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio, que tengan como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de publicidad, siempre que se encuentren afiliadas a la cámara que corresponda.

**ARTÍCULO 24.-** Las solicitudes de licencia para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causante o de su empadronamiento para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles y constancias vigentes en la Cámara de correspondiente. Cuando se trate de persona moral, deberá acreditarse su existencia legal y las personas que la representen;
- II. Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- III. Materiales de que estará constituido;
- IV. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos a que se refiere este Reglamento como son, diseño de la estructura o instalaciones y la memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que la integren y describan el procedimiento y lugar de su colocación;
- V. Calle, número, con expresión de la clasificación de la zona de acuerdo al artículo 22 y 23 de este ordenamiento;
- VI. Cuando sea luminoso se indicará su sistema;
- VII. Designación exacta del lugar y forma precisa de su colocación, con fotografía a color 7x9 cm; como mínimo de las perspectivas completas, de la calle y de la fachada del edificio en la que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio, ya instalado;
- VIII. Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberán presentarse los cálculos estructurales correspondientes a la propia estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación que lo sustente;
- IX. Copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello; y,
- X. Copia autenticada de las autorizaciones, registros y licencias a que se requiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 25.-** Las solicitudes de permiso para la colocación o fijación de anuncios transitorios, contendrán los datos que exige el artículo anterior, en lo que sea procedente debiendo agregarse el correspondiente al tiempo por el que se solicita el permiso, que no podrá exceder de 90 días.

**ARTÍCULO 26.-** Las licencias y permisos para la filiación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de la ley arbitrarios.

**ARTÍCULO 27.-** No se causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- b) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros cuya superficie en conjunto no exceda de 2.00 m<sup>2</sup>, adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo;
- c) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o lugares específicamente diseñados para ese efecto;
- d) Adornos navideños, anuncios para fiestas cívicas, nacionales o para eventos oficiales;
- e) Propaganda política;
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por Instituciones que no persigan propósitos de lucro; y,
- g) Anuncios transitorios colocados y fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

Si en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se haya aprobado o rechazado la expedición de la licencia notificada el interesado no cubre el importe de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud y se le devolverán los documentos que hubiere exhibido.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de estos por un plazo de tres años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

Las licencias serán prorrogables por periodos iguales si la prorrogación se solicita con 30 días naturales de anticipación, cuando menos, a la fecha de vencimiento respectivo y subsistente las mismas condiciones que hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Los permisos para anuncios transitorios tendrán la duración que en ellos se señala y no podrán prorrogarse por ningún motivo.

**ARTÍCULO 29.-** Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad,

estabilidad, salubridad y estética;

- II. Dar aviso de cambio de responsable, en su caso dentro de los 10 días hábiles siguientes en que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes de los 10 días hábiles siguientes en que ocurra;
- IV. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia en relación con un anuncio, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión;
- V. Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, su domicilio y número correspondiente; y,
- VI. Los demás que les imponga este Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de acuerdo al capítulo correspondiente de este Reglamento.

No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y profesión de alguna persona o el nombre de un negocio y su clase.

**ARTÍCULO 30.-** Expirando el plazo de la licencia o del permiso y de las prórrogas de aquellas, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 30 días, en caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de aquéllas.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 31.-** Para distribuir en la vía pública, centros de reunión o vehículos de servicio público, objetos y muestras de productos, se necesita permiso de la autoridad correspondiente, al solicitar este se representará dos ejemplares o muestras de lo que se proponga distribuir.

**ARTÍCULO 32.-** Los anuncios colocados o instalados en vehículos, se registrarán por este ordenamiento y por las disposiciones del reglamento de tránsito local. Al solicitar la licencia correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestre su forma y dimensiones de ser posible el trayecto y zonas donde circulará.

Corresponderá tramitar y expedir la licencia respectiva, a la Dirección de Inspección y Espectáculos en cuya Jurisdicción tenga su domicilio el propietario del anuncio a su representante.

Quedan prohibidos los anuncios permanentes elaborados con materiales fácilmente deteriorables así como los pintados o adheridos a los cristales de los vehículos cuando estos puedan poner en peligro la seguridad de las personas u otros vehículos.

**ARTÍCULO 33.-** Serán aplicables los artículos 8, 9 y 10 del reglamento para los anuncios que se coloquen en el interior de escaparates o vitrinas comerciales, visibles desde la vía pública,

pero no es necesario solicitar permiso para ellos.

**ARTÍCULO 34.-** Se podrán conceder permisos transitorios para anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores colocados en los muros y marquesinas de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

No se permitirán anuncios con mantas ni con caballetes portátiles.

El plazo máximo del permiso será de 30 días naturales.

**ARTÍCULO 35.-** Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal Electoral.

**ARTÍCULO 36.-** Los anuncios tapiados, andamios y fachadas de obras en procesos de construcción estarán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas de personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen la Dirección de Obras Públicas; y,
- II. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que reúnen los requisitos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 37.-** Los anuncios proyectados por medio de aparato cinematográfico, electrónico o similar en muros o pantallas visibles de la vía pública, se sujetarán a este Reglamento.

Los anuncios que contengan mensajes, escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en las vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfiera en el señalamiento oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas de circulación continua.

**ARTÍCULO 38.-** Los anuncios adosados en el edificio donde se presenta un espectáculo o diversión pública y cuya suma de superficie no exceda de dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>) no requieran autorización y no causarán los derechos de licencia.

**ARTÍCULO 39.-** Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales, se sujetarán a este Reglamento.

Temporalmente se permitirá el uso de mantas, banderolas, caballetes, etc., así como adornos colgantes pendientes o adosados a los postes, árboles, etc. siempre que no obstruya los señalamientos de tránsito, ni nomenclatura de calles o iluminación pública, y que no contenga propaganda comercial, limitando su permanencia al término del evento, siempre que su estado de conservación sea satisfactoria, a juicio de la autoridad correspondiente.

Cuando se utilicen como medios publicitarios e individuos que representen personajes tradicionales aquellos podrán realizar sus

actividades en las plazas jardines públicos o en el interior de los locales comerciales, pero nunca en cualquier lugar de la vía pública en que entorpezcan el tránsito.

**ARTÍCULO 40.-** Se podrá permitir el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio durante la vigencia la licencia respectiva, sometiendo a la consideración la Dirección de Inspección y Espectáculos con 15 días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse dicho cambio, los nuevos textos, contenidos o figuras que se vayan a colocar en un periodo determinado de la licencia y de sus prorrogas. La Dirección de Inspección y Espectáculos resolverá lo conducente dentro de un término de 15 días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

**ARTÍCULO 41.-** Se permite la pintura y fijación de anuncios sobre las fachadas principales y muros exteriores de los edificios, siempre que la superficie que se no exceda del 30% de la superficie total de la fachada y de los muros, descontada la que ocupen puertas y ventanas.

Cuando se trata de anuncios de esta clase agregarán a la solicitud de permiso o de licencia, dibujos con el texto y figuras de los anuncios, así con su colocación en el edificio.

Esto se hará también en el caso de anuncios tableros con sujeción en ambos casos a lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** Solo se permitirán anuncios en bardas de predios no edificados y en los predios destinados a usos comerciales e industriales, si no exceda del 30% de la superficie de las bardas.

**ARTÍCULO 43.-** Los anuncios con letreros, imágenes fotográficas u otros medios de publicidad no serán en los elementos de fachadas tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública.

**ARTÍCULO 44.-** Las placas, rótulos y logotipos a que se refiere este Reglamento, estarán siempre adosados a los muros.

No es necesario obtener licencia para la colocación de placas profesionales siempre que su superficie total no exceda de la décima parte de un metro cuadrado, ni para establecimientos comerciales cuando sean sólo denominativos y tengan una superficie no mayor de dos metros cuadrados.

Podrán autorizarse placas mayores, cuando no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

Las placas de dimensiones mayores a las señaladas o con redacción distinta a la simplemente denominativa, se consideran como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso de las licencias respectivas.

Quedan prohibidos los balcones de un edificio para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes.

**ARTÍCULO 45.-** Se consideran anuncios volados o en salientes todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, o cualquier otra presentación los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc.,

asegurados a un edificios por medio de postes, mástiles mensuales y otra clase de soportes que lo separen de la fachada de un edificio.

**ARTÍCULO 46.-** Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio.

En contrario el anuncio deberá colocarse, por lo menos a dos metros de la colindancia.

**ARTÍCULO 47.-** Los anuncios en saliente podrán ser luminosos o iluminados, cuidando que en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y estabilidad.

Sólo se permitirá iluminación deberá incluirse en el diseño del anuncio y será conforme a la zona que se ubique.

**ARTÍCULO 48.-** Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos, queda prohibido que los anuncios conviertan en balcón a las marquesinas.

**ARTÍCULO 49.-** Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aislados. Se permitirán anuncios adosados a los muros o escaparates.

**ARTÍCULO 50.-** En el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público en que en ellos se preste. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y además particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Las dimensiones, materiales, instalaciones y demás características de este tipo de anuncios se ejecutarán a este Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expandan y sus dimensiones no excederán del 20% de la superficie total.

**ARTÍCULO 52.-** Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualesquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. En un radio de 150 m medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico;
- III. Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento;

- IV. En la vía pública cuando ocupen, cualquiera que sea la altura a que lo hagan o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- V. Se exceptúan de esta disposición los anuncios de carácter cívico, político y electoral;
- VI. En las casetas o puestos cuando unas y otras estén instalados en la vía pública con las excepciones que establezca este Reglamento;
- VII. En postes, pedestales, plataformas, caballetes, etc.; ya sean móviles o fijos, si están sobre la banqueta, arrollo, camellones, etc.; de la vía pública;
- VIII. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, sea unifamiliar o colectiva, así como en los jardines y bandas de los predios en que éstas se ubiquen;
- IX. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación;
- X. En los casos en que obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- XI. A menos de 50 m de cruceros de vías primarias o con vía de circulación continúa, de cruceros viales como paso a desnivel y de cruceros de ferrocarril;
- XII. En los lugares en que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan poner en peligro su integridad física o de los peatones;
- XIII. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas, etc.; y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- XIV. Colgantes de las marquesinas;
- XV. En saliente, en el interior de portales públicos; y,
- XVI. En cualquier sitio si contiene las expresiones «alto», «peligro», «cruce», «deténgase», o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito o para las vías públicas y en los demás prohibidos expresamente en este Reglamento en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de la ley o de este Reglamento o por error.

**ARTÍCULO 54.-** Las licencias o permisos que revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia respectiva para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. En caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- IV. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
- V. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que esté colocado no se permitan ya esa clase de anuncios;
- VI. En el caso de que la autoridad competente lo solicite por razones de interés público o de beneficio colectivo;
- VII. Cuando durante la vigencia del anuncio apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este reglamento se señala para negar las licencias o permisos o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones que se consignan en este ordenamiento; y,
- VIII. Se prohíbe la instalación de anuncios de cualquier tipo en idioma extranjero con la finalidad de preservar nuestra nacionalidad.

**ARTÍCULO 55.-** La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso, y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, o a su representante, en su caso.

**ARTÍCULO 56.-** En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refleje, señalando al interesado un plazo prudente dentro del cual deberá hacerlo.

**ARTÍCULO 57.-** La Dirección de Inspección y Espectáculos, deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** La Dirección de Inspección y Espectáculos podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a lo que previenen los artículos 16 y

## CAPÍTULO VII

### NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 53.-** Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos o licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante

21 constitucionales.

**ARTÍCULO 59.-** Contra la resolución que decreta la revocación y cancelación de una licencia o permiso, procederá el recurso de reconsideración que se interpondrá ante el Director de Inspección y Espectáculos que dictó la revocación.

El recurso se interpondrá por escrito por el interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya sido notificada la resolución.

El escrito con el que se interponga el recurso, deberán acompañarse de los documentos y demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convenga a sus intereses.

El Director de Inspección y Espectáculos dentro de los 15 días hábiles siguientes, dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución, lo que se notificará en forma personal al recurrente, o al representante en su caso.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 60.-** La Dirección de Inspección y Espectáculos y el personal autorizado, sancionará de acuerdo a este Reglamento a los propietarios de anuncios administrativamente, cuando incurran en infracciones a estas disposiciones. Las sanciones serán impuestas por las autoridades que hayan expedido la licencia o permiso, la que tomaran en cuenta para fijar su importe, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

**ARTÍCULO 61.-** Los propietarios de los anuncios serán

solidariamente obligados cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daño a bienes propiedad federal, estatal, municipal y particulares.

**ARTÍCULO 62.-** La Dirección de Inspección y Espectáculos, pondrá multa con base a la Ley de Ingresos Municipal vigente por cada día que permanezca el anuncio, al propietario responsable que infrinja el presente Reglamento; así mismo ordenará el desmantelamiento y retiro a costa del propietario, de anuncios y estructuras que consideren convenientes o peligrosas.

**ARTÍCULO 63.-** En caso de reincidencia se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Si el infractor reincidente, titular de una licencia o permiso, persistiere en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar, en su caso, por cuenta y riesgo del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga cualquier Reglamento de Anuncios publicado en los estrados de la Presidencia Municipal que se haya realizado con anterioridad al presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL